

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

	Pág.
DELEGACIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES	
Circular núm. 7 fijando los precios oficiales para la venta de aceite en esta provincia.....	1
JEFATURA DEL ESTADO	
Continuación de la ley sobre arrendamientos urbanos.....	1
TESORERÍA DE HACIENDA	
Recaudación de la patente nacional de automóviles de las clases B y C.....	2

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 7.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de aceite en esta provincia:

En almacén, 6'386 pesetas kilogramo.

En almacén, 5'85 pesetas litro.

Al público, 6 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, desde esta misma fecha, no pudiendo incrementarse con cantidad alguna.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas a tenor de lo establecido en la circular núm. 511 de dicha Superioridad.

Soria 15 de Enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 145

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de

arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el decreto de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta ley ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

BASE X

DE LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MEJORA

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato, que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de Enero de mil novecientos quince:

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará enser que forma parte de los servicios cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las autoridades que mencionan el párrafo b) de este apartado en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enume-

ran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño, dolosa o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él coexisten, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enseres u obras podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrán instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago en que consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o accione de desahucio por su falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limi-

tare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando, habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar al desahucio, le impondrá las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedidos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar

al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador que darán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o los locales de negocio en ella existentes tuvieren designada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquilados.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta Base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

datario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

BASE XI

CAUSAS DE RESOLUCION Y SUSPENSION DE LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera. *La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta ley.*

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el decreto de diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta ley, y que comprenderá las cantidades que según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda. *El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.*

Tercera. *La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.*

Cuarta. *Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa, o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de Base IV.*

Quinta. *Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.*

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del

arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta. *Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.*

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, provincia o municipio u otras Corporaciones de Derecho público

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas de reconocida moralidad.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación de la patente nacional de automóviles de las clases B y C.
Anuncio

A partir del día 17 del mes en curso y hasta el 31 del mismo, ambos inclusive, estará abierta la cobranza voluntaria de patente nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre del año 1947, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar los pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia, de que transcurrido el día 31 de los corrientes sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez primeros días del próximo mes de Febrero.

La cobranza correspondiente a los automóviles de turismo y motocicletas —aplazada provisionalmente— se anunciará oportunamente en el Boletín oficial y prensa de la provincia.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para general conocimiento de autoridades y contribuyentes.

Soria 16 de Enero de 1947.—El Tesorero de Hacienda. 140